

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

No ha lugar a la impugnación de un Convenio colectivo homologado por la autoridad laboral

Se declara por la Dirección General de Trabajo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 diciembre, de Convenios colectivos sindicales, de aplicación al expediente de que se hace mención, no ha lugar a la impugnación de los Convenios homologados por la autoridad laboral, sin que sea aplicable al respecto, lo que determina el artículo 88,1, párrafo 2.º, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que sólo afecta a los Convenios cuya Comisión negociadora se hubiese constituido con posterioridad al 14 de marzo de 1980, en cuya fecha fue publicado el Estatuto en el *Boletín Oficial del Estado*, tal como dispone su disposición transitoria quinta (Resolución de 14 de mayo de 1980).

Semana normal de trabajo y Convenios colectivos

Se declara por la Dirección General de Trabajo, en base a lo que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 sobre fuentes de la relación laboral, que el régimen de jornada laboral de los Convenios colectivos ha de quedar supeditado a la duración máxima de la semana normal de trabajo fijada en cuarenta y tres horas en la jornada partida y en cuarenta y dos horas en la jornada continuada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del citado Estatuto (Resolución de 16 de mayo de 1980).

Se deniega la desvinculación de una empresa de un Convenio colectivo para las empresas de Detallistas, Supermercados y Autoservicios

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución adoptada por la Delegación provincial, que declaró que no ha lugar a la desvinculación de la empresa en cuestión, del Convenio colectivo de Detallistas, Supermercados y Autoservicios, de aplicación a la misma, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de 5 de febrero de 1980, en base a que la limitación del incremento salarial a que hacía referencia el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, se refería claramente al condicionamiento económico del Convenio durante el año 1979, rigiendo, por el contrario, en su integridad en el presente año de 1980 (Resolución de 23 de mayo de 1980).

No es aplicable un Convenio colectivo de la Industria textil y de la Confección a los trabajadores de una empresa no integrada en las Asociaciones empresariales que suscribieron el Convenio

La Dirección General declara no ser aplicable un Convenio de la Industria textil y de la Confección homologado el 28 de marzo de 1980 a los trabajadores dependientes de empresa no vinculada a las Asociaciones empresariales que suscribieron dicho Convenio, dado el principio de representatividad contenido en el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, tal como está redactado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo. (Resolución de 3 de junio de 1980.)

Se estima en parte el recurso del presidente de un Sindicato de Peluquerías de caballero y se le reconoce personalidad al Sindicato para instar la negociación de un Convenio colectivo

La Dirección General de Trabajo, estimando en parte el recurso del presidente de un Sindicato provincial de Peluquerías de caballeros, declara la capacidad del sindicato en cuestión para promover el Convenio colectivo, frente a cuya instancia sólo puede oponer la contraparte empresarial causa legal o convencionalmente fijada, cuyas circunstancias no constan en el expediente, de acuerdo con lo que determina el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que el Sindicato reclamante reúne los requisitos de legitimación requeridos por el artículo 87 del citado Estatuto y dio cumplimiento a los trámites de comunicación a la otra parte conforme al citado artículo 89 de la propia Ley de 10 de marzo de 1980, todo ello sin

perjuicio de que llegue a producirse o no acuerdo entre las partes y al eventual expediente de laudo en defecto del acuerdo. (Resolución de 10 de junio de 1980.)

CONFLICTOS COLECTIVOS

No ha lugar a sustanciar expediente de conflicto colectivo para exigir de una empresa, por la representación de los trabajadores, el régimen de jornada laboral del Estatuto de los Trabajadores

Se confirma lo acordado por la Delegación provincial y se declara por la Dirección General que la petición formulada por los representantes de los trabajadores para que la empresa ajuste la jornada laboral a lo que establece el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, no se estima incluíble entre las materias de conflicto colectivo a que se contraen los apartados a) y b) del artículo 25 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, de Relaciones de trabajo, y que dicha reclamación procede que se tramite como denuncia a la Inspección de Trabajo según la Ley de 21 de julio de 1962 (Resolución de 10 de junio de 1980).

CLASIFICACION PROFESIONAL

Se confirma la categoría profesional de guarda de un trabajador dependiente de organismo autónomo de la Administración del Estado

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación provincial, y se desestima el recurso interpuesto por el organismo autónomo, manteniéndose, por tanto, la categoría profesional de guarda al trabajador reclamante, dado que así resulta de la realidad de las funciones que el interesado realiza, según el Convenio de aplicación de 3 de agosto de 1979, conforme a lo que a este respecto previene la Orden sobre clasificación profesional de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 9 de abril de 1980).

Se confirma la categoría de oficial primera de oficios varios, de un trabajador dependiente de empresa del sector químico

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación provincial, que asignó a un trabajador la categoría de oficial de primera de una empresa química del sector de fertilizantes, desestimando el recurso inter-

puesto por la empresa en base a que los cometidos que desempeña, que constituyen el fundamento de la clasificación según la Orden de 29 de diciembre de 1945, se corresponden con la reseñada categoría de oficial de primera, tal como establecen el anexo I, grupo D. 1,1 de la Ordenanza laboral de las industrias químicas de 24 de julio de 1974 y el artículo 14, 4, 1, 2 del Reglamento interior de la empresa, siendo perfectamente claro que los cometidos de que se hace mención exceden de los propios del «ayudante especialista de producción» que tenía atribuido (Resolución de 12 de mayo de 1980).

Clasificación como jefe de Servicio de un empleado en entidad ferroviaria

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución del delegado provincial que clasificó al reclamante como jefe de servicio, frente a la categoría de inspector principal que le había asignado la entidad, desestimándose el recurso de la misma, tanto porque la clasificación de jefe de servicio es la correcta en el aspecto funcional, en base a la Orden de 29 de diciembre de 1945, como porque frente a la alegación de la recurrente no cabe entender que la situación del interesado sea la de «reemplazo», por no concurrir las circunstancias requeridas para ello en el artículo 15 de la Reglamentación, tal como está redactado por la Orden de 28 de febrero de 1973, sin que sea correcto dejar al arbitrio de la entidad patronal el momento de proceder a la promoción del agente de referencia, doctrina mantenida por la jurisprudencia, entre otras sentencias, en la de la Sala IV del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1973 (Resolución de 15 de mayo de 1980).

Se confirma la clasificación de trabajadores como delineantes de primera en una empresa afecta al sector metalúrgico

Se desestima por la Dirección General el recurso de los trabajadores, y se confirma lo acordado por la Delegación provincial, que les asignó la categoría de delineantes de primera, sin perjuicio de que a efectos de valoración de puestos actúe la Comisión paritaria del Convenio de la empresa, todo ello de conformidad con lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1945, y en base al informe de la Inspección de Trabajo y a las normas de la Ordenanza de 29 de julio de 1970, sin que al supuesto de que se trate sea aplicable lo determinado en los artículos 10 y 11 de la citada Ordenanza laboral para la actuación de la Comisión Mixta Económico-Social (Resolución de 23 de mayo de 1980).

Clasificación como oficial segunda de oficio de un trabajador dependiente de empresa de automoción

La dirección General de Trabajo estima el recurso deducido por la empresa y revoca lo acordado por la Delegación provincial, manteniendo al trabajador interesado en la categoría de oficial de oficio de segunda, con arreglo a la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en base a que la valoración *in situ* del puesto a que el reclamante está adscrito, totaliza 206 puntos, y corresponde, según el Manual, la indicada valoración a la mencionada categoría de oficial de oficio de segunda (Resolución de 26 de mayo de 1980).

Se desestima la clasificación de jefe de servicio instada por un trabajador dependiente de una empresa de transportes por carretera

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial, y desestima la pretensión deducida por el interesado de ser clasificado como jefe de servicio, dado que de la realidad de los cometidos que desempeña, a lo que ha de atenerse la resolución, con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, tal como se especifican en el dictamen de la Inspección de Trabajo, se desprende que las funciones en cuestión no se corresponden con las exigibles al jefe de servicio, tal como las define el artículo 13, grupo primero, subgrupo *a*), I, de la Ordenanza laboral de transportes por carretera de 20 de marzo de 1971 (Resolución de 26 de mayo de 1980).

Confirmada la categoría profesional de oficial de surtidos de dos trabajadores de una empresa de la Industria textil

La Dirección General confirma lo acordado por la Delegación provincial que asignó a los reclamantes la categoría de oficial de surtidos, de conformidad con el anexo IX del nomenclátor de industrias y actividades y de oficios y profesiones, de la Industria textil, cuya Ordenanza laboral fue aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972, toda vez que el acuerdo se fundamentó, al amparo de la Orden de 29 de diciembre de 1945, en la realidad de los cometidos desempeñados por los interesados, según el dictamen de la Inspección de Trabajo, que no resulta desvirtuado por la recurrente (Resolución de 26 de mayo de 1980).

Clasificación de oficial de oficio de segunda de un trabajador dependiente de una empresa papelera

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa y confirma lo acordado por la Delegación provincial que asignó al reclamante la categoría de oficial de oficio de segunda, con arreglo al artículo 19 de la Ordenanza laboral en la Industria papelera de 16 de julio de 1970, toda vez que los cometidos desarrollados por el trabajador, de arrancar los motores de los pulpers, vigilar la marcha de la pasta, según las instrucciones del contra-maestre, cuidar que la pasta salga limpia y proceder semanalmente a la limpieza de los pulpers, se corresponde con la expresada categoría de oficial de oficio de segunda, aunque los pulpers no estén incluidos entre las máquinas de que hace mención el citado artículo 19 de la Ordenanza (Resolución de 29 de mayo de 1980).

Se confirma la categoría de subjefe de vía y obras, de un agente de entidad ferroviaria

Se confirma por la Dirección General el acuerdo de la Delegación provincial que asignó al interesado la categoría de jefe de vía y obras en vez de la de jefe de distrito de vía y obras, dado que los cometidos que el reclamante desempeña concuerdan con los atribuidos a la reseñada categoría de subjefe de vía y obras, conforme a la Reglamentación aplicable de 22 de enero de 1971, y por aplicación de la Orden de 29 de diciembre de 1945, habiendo, por otra parte, transcurrido con exceso el plazo de seis meses fijado por el artículo 15 de la citada Reglamentación, para proceder a convocar el correspondiente concurso de ascenso (Resolución de 30 de mayo de 1980).

Se desestima la reclamación de una trabajadora que instó la categoría de encargada de lencería en un hotel

Se confirma por la Dirección General el acuerdo de la Delegación provincial desestimatorio de la reclamación deducida por la reclamante de ser clasificada como encargada de lencería, con arreglo a la Ordenanza laboral de hostelería de 28 de febrero de 1974, dado que la petición deducida no se contrae al reconocimiento de la realización de funciones propias de la reseñada categoría de encargada de lencería, sino a su derecho de optar al ascenso a la misma, conforme al artículo 22 de la mencionada Ordenanza de trabajo, cuya petición no cabe estimar, habida cuenta que no existía al tiempo de la reclamación —a cuyo momento es preciso atenderse— vacante de la repetida categoría de encargada (Resolución de 3 de junio de 1980).

Se ratifica como clasificador a un trabajador y como capataces de operaciones, a otros dos, comprendidos en la Ordenanza de Estibadores portuarios

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de reposición contra acuerdo del propio centro directivo por el que se confirmó la Resolución de la Delegación provincial, que asignara la categoría de clasificador a un trabajador portuario y como capataces de operaciones a otros dos, reintegrándoles, si así lo aceptan los interesados, a las listas de rotación de la Organización de Trabajos Portuarios, según la Ordenanza laboral de 29 de marzo de 1974, dado que no cabe entrar en el fondo de las cuestiones planteadas por los reclamantes por haber adquirido firmeza las tres resoluciones de 26 de septiembre de 1977, 29 de noviembre de 1978 y 5 de diciembre de 1978, después de haber sido oídas las representaciones e instituciones legalmente requeridas, clasificaciones otorgadas en calidad de trabajadores fijos de empresa, cuyas categorías tienen plena efectividad, tanto con el expresado carácter de trabajadores fijos de empresa como de trabajadores del censo portuario incluíbles en las aludidas listas de rotación a efectos de empleo (Resolución de 4 de junio de 1980).

Se admite un recurso de reposición instado por una empresa de líneas aéreas, y se confirma la categoría de un empleado como jefe de sección administrativo

La Dirección General de Trabajo admite un recurso de reposición después de haber rechazado el de alzada contra acuerdo de la Delegación provincial, por supuesta fuera de plazo, dado que de la documentación unida al expediente queda acreditado que a este respecto se había incurrido en error y la alzada había sido presentada en plazo; y en cuanto al fondo del expediente, se declara que la categoría que corresponde al interesado es la de jefe de sección administrativo por ser los cometidos que desempeña bajo el título de supervisor, perfectamente incluíbles en la reseñada categoría de jefe de sección según el artículo 36, F. del VI Convenio de empresa, aplicable (Resolución de 6 de junio de 1980).

Se confirma la categoría de auxiliar administrativo de un trabajador de empresa siderometalúrgica

Se confirma por la Dirección General el acuerdo de la Delegación Provincial que atribuyó al reclamante la categoría de auxiliar administrativo en vez de la de oficial administrativo de 2.^a pretendida, dado que los cometidos que el interesado realiza de controles elementales de trenes de aviones, se corres-

ponden, en base a lo que previene la Orden de 29 de diciembre de 1945, con la señalada categoría de auxiliar administrativo, con arreglo al Anexo II de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 (Resolución de 10 de junio de 1970).

Se confirma la clasificación de técnico de organización de 2.ª de un empleado de empresa de construcción naval

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso del interesado, que instaba la clasificación de técnico de organización de 1.ª y confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que le mantuvo en la de técnico de organización de 2.ª, en base a que tanto con arreglo a lo que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945, sobre clasificación profesional, como a la doctrina del Tribunal Supremo, contenida entre otras Sentencias en las de 22 de marzo de 1974 y de 16 de junio de 1976, para llevar a efecto la clasificación profesional no es suficiente con que el trabajador afectado realice funciones de categoría superior a la que ostente, sino que se exige que el reconocimiento de la categoría superior no comporte vulneración de las normas de ascenso, circunstancia que se dá en este caso, todo ello sin perjuicio del derecho a percibir, mientras se desempeñen las funciones superiores, la retribución de la correspondiente categoría superior, tal como previene la propia Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 10 de junio de 1980).

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Aplicación del convenio de mayoristas de alimentación y cereales, a empresa que venía rigiéndose por el convenio del comercio en general

La Dirección General desestima el recurso de la empresa y confirma lo resuelto por la Delegación Provincial, que declara aplicable a la recurrente el convenio colectivo de mayoristas de alimentación y cereales del ámbito territorial en que radica la empresa en cuestión, en vez del convenio de comercio en general, por el que venía rigiéndose, toda vez que aun aceptando que la mayoría de los artículos objeto de tráfico mercantil sean bebidas, no es menos cierto, que el convenio al que se contrae la resolución de la Delegación Provincial, se refiere a «alimentación y similares», lo que permite perfectamente incluir la venta de bebidas, y por otra parte, tanto el convenio del comercio en general, como el de mayoristas de alimentación y cereales, se corresponden con el campo de aplicación de la Ordenanza laboral del Comercio de 24 de julio de 1971 (Resolución de 30 de mayo de 1980).

JORNADA DE TRABAJO

Sobre el descanso intermedio en la jornada continuada, que regulaba la Ley de Relaciones Laborales

La Dirección General de Trabajo declara que el período de descanso de quince minutos, como mínimo, a que se refería el artículo 23.6 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, en la jornada continuada, de carácter retribuido, ha quedado suprimido por la derogación de dicha Ley, llevada a efecto por la disposición final tercera del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; y que consiguientemente, el régimen de la jornada continuada, es el que fija el artículo 34.2 del citado Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, el anterior descanso mínimo de quince minutos de que se ha hecho mención no obliga a la empresa y para el supuesto de que los trabajadores reclamasen su persistencia, el mantenimiento de la reseñada pausa, no tendrá carácter retribuido (Resolución de 12 de abril de 1980).

Se deniega la autorización instada por una empresa para que seis de sus trabajadores pasen del régimen de jornada continuada al de jornada partida

Se confirma lo acordado por la Delegación Provincial desestimando la Dirección General el recurso de la empresa, en el sentido de no haber lugar al cambio de jornada continuada por jornada partida que afectaría a seis trabajadores por no haber probado la recurrente la existencia de circunstancias organizativas o de productividad suficientes, tal como establecen el artículo 24 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 21 de abril de 1980).

Número de horas semanales de trabajo en una empresa con pausa intermedia inferior a una hora.

La Dirección de Trabajo declara que, por aplicación del artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en una empresa en la que la pausa intermedia es inferior a una hora, se entiende que la jornada es continuada, y por consiguiente, el número de horas de carácter normal a la semana, de trabajo efectivo, es de cuarenta y dos horas como máximo. (Resolución de 29 de abril de 1980).

*Sobre la aplicación del régimen de jornada fijada
en el Estatuto de los Trabajadores*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 fijando en cuarenta y tres horas la semana de trabajo, en jornada partida, y en cuarenta y dos horas de trabajo efectivo en jornada continuada, es de inmediata aplicación, con prioridad a lo que a este respecto tenga establecido el convenio colectivo, dada la prelación de fuentes que se contiene en el artículo 3.1 del propio Estatuto (Resolución de 30 de abril de 1980).

Subsistencia del régimen de jornada de los empleados de fincas urbanas

Se declara por la Dirección General de Trabajo que lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la Orden de 29 de diciembre de 1978, que modificó la Ordenanza laboral de empleados de fincas urbanas de 13 de marzo de 1974, en cuanto al régimen de jornada, se mantiene en vigor en virtud de la disposición final cuarta de la Ley de 10 de marzo de 1980, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que la normativa que se contiene en la Ley de 1 de julio de 1931 de jornada máxima, y concretamente, su artículo 2, tiene en la actualidad valor de norma reglamentaria (Resolución de 26 de mayo de 1980).

HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

*Se confirma la modificación de horario de trabajo autorizado
por la Delegación Provincial*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso planteado por trabajadores de una entidad oficial, regida por la Ordenanza laboral de la entidad, y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial que autorizó un cambio de horario, tanto porque dicho cambio se fundamenta en lo previsto en el artículo 78 de la Ordenanza de que se hace mención, como porque ello es de acuerdo con lo que se establece en el artículo 24 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en base a las exigencias organizativas concurrentes (Resolución de 29 de abril de 1980).

Se confirma la denegación de cambio de horario de una empresa de alimentación

Por la Dirección General se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial, que denegó el horario instado por la empresa del sector de alimentación, relativa a sus vendedores, toda vez que sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión, el horario pretendido comportaría una semana normal de trabajo efectivo de cuarenta y cuatro horas, superior al tope de cuarenta y tres horas, que para la jornada partida previene el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 22 de mayo de 1980).

Se mantienen los turnos de trabajo fijados por una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se desestima recurso planteado por el Comité de empresa, y se confirma la resolución de la Delegación Provincial, que había autorizado un cambio de horario, al modificarse turnos de trabajo en una empresa regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, dado que el acuerdo impugnado no comporta desviación del ordenamiento jurídico, ni infracción del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por no constar la existencia de indefensión en los trabajadores afectados, sino que por el contrario, han tenido pleno conocimiento de la variación realizada en su momento oportuno; y por otra parte, los nuevos turnos están justificados por exigencias organizativas y de producción de la empresa, con arreglo al artículo 123.4 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, aplicable, de conformidad con la disposición transitoria 1.ª, párrafo dos, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, todo ello sin perjuicio del derecho de los trabajadores interesados de rescindir sus contratos laborales, si se consideran perjudicados por los turnos, en base al propio artículo 24 de la mencionada Ley de Relaciones Laborales (Resolución de 28 de mayo de 1980).

Se confirma lo establecido por una empresa de financiación respecto de cambio de horario de trabajadores

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de una empresa de financiación, y revoca lo resuelto por la Delegación Provincial, respecto del horario de trabajadores, habida cuenta que la no aceptación de dicho horario por el Organismo laboral provincial, se apoya, no en la inexistencia de razones organizativas o productivas que lo requieran, según determina el artículo 24 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, sino en el hecho de no haberse oído a los representantes de los trabajadores en la empresa, informe

exigido por el propio artículo 24 de la mencionada Ley, y como quiera que de lo actuado se desprende que el informe había sido emitido, se carece de bases para no aprobar el nuevo horario impugnado, dándose además la circunstancia de que mientras los aludidos representantes no le estiman de conformidad, consta, de contrario, la aceptación del mismo por la mayoría de los trabajadores afectados por el cambio (Resolución de 10 de junio de 1980).

Se estima parcialmente el recurso de una empresa papelera respecto del horario de trabajo y turnos correspondientes de operarias de la sección de embalaje y papel cortado

Por la Dirección General de Trabajo se modifica lo acordado por la Delegación Provincial y se mantiene, a este respecto, el régimen de horarios y turnos consiguientes de operarias de la sección de embalaje y papel cortado de una empresa papelera, que comporta una modificación de los horarios y turnos anteriores, en base a exigencias de índole organizativa y de productividad, previstas en el artículo 24.3 de la Ley 16/1976 de Relaciones Laborales de 8 de abril, por haber sido instalada una máquina supercortadora que requiere los horarios y turnos fijados al efecto, sin que por el número de las operarias especializadas en el cometido en cuestión, quepa hacer otra estructura de turnos (Resolución de 10 de junio de 1980).

SALARIOS

Se confirma la rescisión de contratos laborales de trabajadores del sector de hostelería, en expediente de reestructuración de plantilla

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso deducido por los trabajadores, y confirma lo acordado por la Delegación Provincial, respecto de la resolución de contratos de varios trabajadores por reestructuración de la plantilla de una empresa de hostelería, regida por la Ordenanza de 28 de febrero de 1974, dado que los criterios salariales del convenio provincial del sector aplicable, rebasan los topes fijados para el incremento de la masa salarial por el Real Decreto-ley 43/77 de 25 de noviembre, por lo que es facultad de la empresa reducir su plantilla, sin que la reducción sea superior al 5 por 100 de la misma, a cuya normativa se ajustó la aludida empresa (Resolución de 23 de abril de 1980).

Aplicación del porcentaje de servicio en una empresa de hostelería

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial, declarando aplicable a los trabajadores como régimen de

porcentaje de servicios, el fijado en el artículo 51, 1 y 2 a) y b) de la Ordenanza de trabajo para la hostelería de 28 de febrero de 1974, desestimando el recurso de los trabajadores en base fundamentalmente de que el establecimiento en cuestión es hotel, y no residencia-hotel, tal como resulta del informe de la Inspección de Trabajo que tiene presunción de certeza, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 23 de julio de 1971 (Resolución de 29 de abril de 1980).

Se desestima la petición deducida por trabajadores de una empresa metalúrgica, para incluir nuevas fases de trabajo en el sistema de racionalización de trabajo, e incentivos de la empresa

La Dirección General de Trabajo, confirmando la resolución de la Delegación Provincial, declara que no ha lugar a la inclusión de 268 nuevas fases de trabajo en el sistema de racionalización e incentivos de la empresa, regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, sistema aprobado por la Delegación de la propia provincia de 5 de junio de 1978, por no existir causa suficiente para la inclusión de las pretendidas nuevas fases de trabajo, en base tanto al informe de la Inspección de Trabajo, como al dictamen del Servicio de Economía y Productividad de la propia Dirección General de Trabajo (Resolución de 23 de mayo de 1980).

Se confirma la exención del complemento de especial penosidad en una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso deducido a nombre del Comité de empresa, confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial que declaró suprimida la especial penosidad en determinados puestos laborales, declarada en resolución de 1972, por haberse llevado a efecto las medidas acordadas como consecuencia de visita realizada por la Inspección de trabajo, en el marco de la Ordenanza de la industria siderometalúrgica de 29 de diciembre de 1970, señalándose, que lo aducido por el recurrente, que acepta la inexistencia de especial penosidad, pero insta se declare la peligrosidad de ciertas labores, por razones de congruencia, no cabe establecerlo en el expediente y exigiría, en su caso, que se suscitase otro expediente (Resolución de 23 de mayo de 1980).

No ha lugar a mantener el complemento salarial de toxicidad en los puestos de trabajo en que se adoptaron las medidas acordadas por la Inspección de Trabajo en una empresa metalúrgica

Se estima el recurso de alzada interpuesto por una empresa metalúrgica y se revoca la resolución de la Delegación Provincial en el sentido de que no ha

lugar a mantener el complemento salarial de toxicidad en puestos de electricistas, caldereros y mecánicos de mantenimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 77 de la Ordenanza laboral de 29 de julio de 1970, por estar las concentraciones de percloroetileno por debajo de las máximas legalmente permitidas; y ello como consecuencia del informe del organismo técnico de la provincia y del cumplimiento de las providencias adoptadas, con anterioridad, a este respecto, por la Inspección de Trabajo (Resolución de 28 de mayo de 1980).

Se mantiene la cuantía de la indemnización por plus de distancia de un trabajador dependiente de empresa siderometalúrgica

La Dirección General confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso deducido por el reclamante en revisión del importe que viene percibiendo de plus de distancia desde su domicilio al centro de trabajo, en base a la modificación de las tarifas de los servicios de transporte colectivo, dado que con arreglo al artículo 7 de la Orden del plus de distancia de 10 de febrero de 1958 no procede variar el sistema elegido, a efectos de compensación económica al inicio de la relación laboral, por lo que no cabe atender la reclamación deducida (Resolución de 4 de junio de 1980).

TRASLADO DE RESIDENCIA

Se deniega el traslado de residencia de dos empleados de una empresa de seguros

La Dirección General de Trabajo, confirmando lo resuelto por la Delegación Provincial, desestima el recurso de una empresa de seguros que había dispuesto el traslado de residencia de dos personas cuya relación laboral con la misma se declaró por el Tribunal Central de Trabajo, desestimación fundamentada en el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por no haberse acreditado las exigencias organizativas y productivas que se requirieren a dicho objeto (Resolución de 30 de mayo de 1980).

REPRESENTANTES DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS

Sobre el eventual cese de un representante de los trabajadores en una empresa, que cambia de militancia sindical

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el cambio de afiliación sindical de un representante de los trabajadores en la empresa produce

distintos efectos cuando la elección fue realizada por el sistema de listas cerradas, en cuyo supuesto cesa en la representación, y cuando, por el número de trabajadores, el sistema hubiese sido el de listas abiertas, en cuyo caso, no decae en la representación, dado que a diferencia del supuesto anterior prevalece la personalidad del candidato sobre su militancia sindical, todo ello en aplicación de lo que establece el Real Decreto de 6 de diciembre de 1977. De haberse efectuado la elección por listas cerradas, y decaer la representación, entrará a formar parte del Comité de empresa, el que le hubiese seguido en la votación, de conformidad con lo que en la actualidad establece el artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 8 de abril de 1980).

*Participación de trabajadores extranjeros
en la elección de representantes laborales en las empresas*

La Dirección General de Trabajo declara que los trabajadores extranjeros, siempre que tengan concedido o renovado el permiso de trabajo en España, con arreglo al Real Decreto de 12 de junio de 1978, pueden ser electores de representantes laborales en el seno de las empresas de conformidad con el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, pero no pueden ser elegibles, salvo que exista reciprocidad con los trabajadores españoles en el país correspondiente (Resolución de 13 de mayo de 1980).

*Provisión de puestos vacantes de representantes de trabajadores
en una empresa*

La Dirección General de Trabajo declara que las vacantes existentes en una empresa de representantes de trabajadores, por bajas y dimisiones, tanto de delegados de personal como de miembros de Comités de empresa, pueden ser cubiertas con arreglo a lo que establece el Real Decreto de 6 de diciembre de 1977 en relación con el artículo 4.1 y el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; y a dicho efecto, procede que los sindicatos más representativos en la empresa lleguen al correspondiente acuerdo con la dirección de la misma, para realizar la convocatoria, y efectuar la elección de los puestos vacantes, según las normas del Título II del citado Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 30 de abril de 1980).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

